

PL1629  
sobre 122  
vence 4/5/22

Usuario: DRAMOSG

Despacho Presidencial

Area de Atención al Ciudadano y Atención al Cliente

08/04/22 - 7:30:55

Registro: 22-0008742 Clave: 2842

Nota: La recepción NO garantiza conformidad al contenido.

Consultas: [www.gob.pe/presidencia](http://www.gob.pe/presidencia)  
Teléfonos: (01) 311 3900 5980-5981



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE EXONERA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS LOS  
ALIMENTOS DE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR**

**Artículo 1. Objeto**

La presente ley tiene por objeto establecer la exoneración del impuesto general a las ventas que grava la importación o venta interna de los alimentos siguientes: pollo, huevos, leche, harina de trigo, fideos, azúcar y productos cárnicos; y crear un mecanismo de uso y devolución del crédito fiscal del impuesto general a las ventas acumulado que hubiere gravado la adquisición de las materias primas e insumos y otros productos o servicios utilizados en el proceso productivo de los alimentos que se exoneran por la presente ley.

**Artículo 2. Incorporación del Apéndice I-A en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF**

Se incorpora el Apéndice I-A en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y se incluye los siguientes alimentos: pollo, huevos, leche, harina de trigo, fideos, azúcar y productos cárnicos.

**“APÉNDICE I-A**

**OTRAS OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A  
LAS VENTAS**

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
0105.11.00.00/ 0105.99.00.00	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
0201.10.00.00/ 0201.30.00.90	Carne de 2repare de la especie bovina, fresca o refrigerada



0203.11.00.00/ 0203.29.90.00	Carne de 2repare de la especie porcina, fresca o refrigerada
0207.11.00.00/ 0207.60.00.00	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados
0407.21.90.00	Los demás huevos frescos de gallina de la especie Gallus domesticus
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
1701.12.00.00/ 1701.14.00.00/ 1701.99.90.00	Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante
1902.11.00.00/ 1902.40.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni 2reparer de otra forma
0402.10.10.00/ 0402.99.90.00	Leche concentradas o con adición de azúcar

### **Artículo 3. Uso y devolución del crédito fiscal del IGV acumulado**

- 3.1 El crédito fiscal generado por las materias primas e insumos y otros productos o servicios utilizados en el proceso productivo, sean importados o nacionales, de los bienes señalados en el Apéndice I-A podrá ser usado para todas las operaciones gravadas con IGV. De existir saldo acumulado de crédito fiscal no utilizado, el titular podrá solicitar la devolución ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
- 3.2 La solicitud de devolución del crédito fiscal acumulado y no usado podrá ser presentada cada tres (3) meses y por un monto mínimo de una (1) unidad impositiva tributaria (UIT). La forma, plazos y otras condiciones son reglamentados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Reglamento**

*Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecen las normas reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de quince (15) días calendario.*

### **SEGUNDA. Vigencia**

*La presente ley rige a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2022.*

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **PRIMERA. Comisión multisectorial**

*Se encarga al Poder Ejecutivo la conformación de una comisión multisectorial integrada por un (1) representante de las siguientes entidades del Estado: Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y Ministerio de Energía y Minas, quienes evaluarán la reducción de los costos de los productos alimenticios y mecanismos para beneficiar a la población de la Amazonía, y en función de sus resultados disponga en un plazo de diez (10) días hábiles la instalación de una mesa de trabajo que permita solucionar esta problemática.*

*Las regiones y provincias que no se encuentren incorporadas en los beneficios de la presente norma, en consideración a que forman parte de lo establecido en la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en un plazo de diez (10) días calendario, el Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la conformación de una mesa técnica que permita compensar el beneficio de estas localidades.*

*Se autoriza al ministro de Economía y Finanzas a evaluar la posibilidad de prorrogar por un periodo similar lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.*

### **SEGUNDA. SUNAT e INDECOPI**

*Se encarga a la SUNAT y el INDECOPI el monitoreo de los precios de venta al consumidor final de los productos alimenticios que forman parte de la canasta*



básica familiar que se comprendan en el apéndice I-A establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, al que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintidós.



*Maria Carmen Alva Prieto*  
 MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO  
 Presidenta del Congreso de la República



*Lady Mercedes Camones Soriano*  
 LADY MERCEDES CAMONÉS SORIANO  
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

